



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 122 A

• 03 de diciembre 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Cristina Portillo Ayala**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE  
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
LOS ARTÍCULOS 100 Y 102 DE LA  
LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE  
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y  
CUENTA PÚBLICA; Y DE HACIENDA Y  
DEUDA PÚBLICA.

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Honorable Congreso del  
 Estado de Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

Los que suscriben, Norberto Antonio Martínez Soto, Cristina Portillo Ayala, Yarabí Ávila González, Hugo Anaya Ávila, Baltazar Gaona García, Arturo Hernández Vázquez, Ernesto Núñez Aguilar, Octavio Ocampo Córdova, Adriana Hernández Iñiguez, Wilma Zavala Ramírez, diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y de Hacienda y Deuda Pública, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 52 fracción I, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 64 fracción V, 66, 80, 87, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 100 y 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió tres Acciones de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el periódico oficial de la entidad, con números de expediente 20/2020, 96/2020 y 101/2020, quedando de los puntos resolutivo de la siguiente manera:

#### EXPEDIENTE 20/2020 [1]

*...Primero. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*Segundo. Se declara la invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, y 15, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para*

*el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando quinto de esta decisión.*

*Tercero. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.*

*Cuarto. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...*” (sic)

#### EXPEDIENTE 96/2020 [2]

*...Primero. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*Segundo. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 17, fracciones I, II y III, 50 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 16, fracciones I, II, y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones*

I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando quinto de esta decisión.

**Tercero.** La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...” (sic)

#### EXPEDIENTE 101/2020 [3]

**...Primero.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**Segundo.** Se reconoce la validez del artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del considerando séptimo de esta decisión.

**Tercero.** Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 60 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec,

17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, 16, fracciones I, II y III, 27 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, 18, fracciones I, II y III, 44 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, 18, fracciones I, II y III, 39 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahuá, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocuambo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, 18, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, 21, fracciones I, II y III, 42 —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo segundo— y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo y 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta determinación.

**Cuarto.** La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

**Quinto.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

*Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...” (sic)*

Y en mandato a las sentencias invocadas, mediante los oficios 5857/2020, 5862/2020 y 5867/2020, el Congreso del Estado de Michoacán fue notificado por el máximo Tribunal del País.

A fin de reforzar lo analizado, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su tesis jurisprudencia: [4]

*...Alumbrado público, derechos por servicio de. Las leyes o códigos locales que establecen como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

#### **Octava Época:**

1. Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S. A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de dieciséis votos.
2. Amparo en revisión 703/79. Inocencio Alejandro Avalos. 27 de marzo de 1984. Unanimidad de diecinueve votos.
3. Amparo en revisión 5643/79. Jesús Gomaba Grijalva y coag. 24 de abril de 1984. Unanimidad de dieciséis votos.
4. Amparo en revisión 4036/84. Cementos Mexicanos, S. A. 3 de febrero de 1987. Mayoría de quince votos.
5. Amparo en revisión 7959/86. Cementos Mexicanos, S. A. 19 de abril de 1988. Mayoría de diecinueve votos.

#### **NOTA:**

*Tesis P./J.6/88, Gaceta número 2-6, pág. 17; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Primera Parte-I, pág. 134...” (sic)*

Ahora bien, derivado de los últimos párrafos del oficio que emite la Suprema Corte de Justicia a través de su Secretario de Acuerdos, es menester que este Poder Legislativo de seguridad jurídica a los Ciudadanos que han sido protegidos por el amparo y protección de la justicia federal, que se ve en las resoluciones de los juicios de acción de inconstitucionalidad que se integraron dentro de los expedientes 20/2020, 97/2020 y 101/2020, así como en los puntos resolutive declarados que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, no reincidir respecto de los artículos invalidados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 115 fracción III [5] inciso b) [6], que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de alumbrado Público entre otros; asimismo, la Constitución en cita en su Artículo 115 fracción IV [7], nos establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas locales establezcan a su favor; y en su inciso C) [8] de la fracción y arábigo antes mencionados, nos enmarca que dichos ingresos serán derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Sumado a lo que no establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, establece en el Título Cuarto, Capítulo II, que los Municipios podrán cobrar los Derechos por la Prestación del Servicio de Alumbrado Público.

Bajo esta tesis, es que los Municipios con base en la Constitución y leyes invocadas, ha propuesto en cada ejercicio fiscal al Congreso del Estado, sus propuestas de leyes de ingresos, en las cuales se plasma como uno de los ingresos más importantes, el concepto del servicio de Alumbrado Público, ya que representan el segundo ingreso con mayor recaudación para su hacienda, y resultando absolutamente indispensable que este se ejerza en cada ejercicio fiscal, para costear la operación de la infraestructura del servicio y el pago de la energía eléctrica como contra prestación del Servicio de Alumbrado Público.

Empero, en cumplimiento de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo integrantes de las Comisiones Unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y

Hacienda y Deuda Pública, observamos la eminente necesidad de adecuar la legislación que rige la vida financiera de los Municipios, para evitar un daño social y económico, derivado de la caída de ingresos que pudieran tener los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, sino cobraran la contraprestación por el servicio de alumbrado público, ya que es necesario que los Municipios sigan recaudando el derecho motivo de este análisis, a fin de evitar la suspensión del mismo por falta de pago por la falta de ingresos. Por ello, es que propone la reforma a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para que establezcan nuevas bases para la elaboración y aplicación de los Ingresos Municipales, que contemplen otra forma de determinar las cuotas de la contraprestación de este Derecho.

Aunado a lo ya razonado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y Hacienda y Deuda Pública, vemos la necesidad de dar a los Municipios certeza jurídica desde la legislación que rige su vida financiera, para que tengan los recursos económicos necesarios para que puedan afrontar sus obligaciones para el pago del costo de los servicios de alumbrado público, no solamente en el alumbrado público, sino también en todos los servicios que los Ayuntamiento otorgan a la Ciudadanía.

Del análisis de la jurisprudencia que se tiene, es evidente la necesidad de establecer en la Ley de Hacienda Municipal, las bases legales para que los diversos Municipios del Estado, tengan el sustento jurídico y cobren el derecho del servicio de alumbrado público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 36° fracción II, 44 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 52 fracción I, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 64 fracción V, 65, 66, 80, 87, 234, 235, 242, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y de Hacienda y Deuda Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para su discusión y aprobación, el siguiente Proyecto de

DECRETO

**Único. Se reforma los artículos 100 y 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 100.* Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste, para dar viabilidad de uso a los predios.

*Artículo 102.* La contraprestación por el derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará mensual o bimestralmente conforme a las cuotas y en la forma que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; y servirá para que la municipalidad cubra los costos en los que incurra con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público.

Los Municipios tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas del derecho del servicio de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con entidades gubernamentales o económicas, para que realicen la recaudación.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 3 días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública:** Dip. Norberto Antonio Martínez Soto, *Presidente*; Dip. Yarabí Ávila González, *Integrante*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*; Dip. Cristina Portillo Ayala, *Integrante*.

**Comisión de Hacienda y Deuda Pública:** Dip. Arturo Hernández Vázquez, *Presidente*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Wilma Zavala Ramírez, *Integrante*.

[1] <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=269173>

[2] <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=269768>

[3] <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=269774>

[4] Tesis: 72 Apéndice de 1995 Octava Época 389525 1 de 1 Pleno Tomo I, Parte SCJN Pág. 87 Jurisprudencia (Constitucional)

[5] III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[6] Alumbrado público.

[7] Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[8] Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)